

Sexta.-Las Instituciones convocantes, con posterioridad a la extinción del plazo para la admisión de solicitudes de ayuda, nombrarán un Jurado de cinco personas de reconocida solvencia, encargado de elaborar la propuesta de adjudicación de ayudas a la investigación objeto de la presente convocatoria. Las solicitudes podrán ser aceptadas por el Jurado por el total o por parte de la ayuda solicitada, haciéndolo constar así en la correspondiente propuesta, que expresará asimismo el momento y la modalidad de su abono, a la vista de la solicitud presentada. Si la propuesta del Jurado no especifica otra cosa, el abono se hará en dos partes, al principio y al final del calendario propuesto.

Séptima.-Las propuestas del Jurado serán aprobadas de forma definitiva e inapelable por la Presidencia del Instituto de Cooperación Iberoamericana y de la Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, tras la entrevista personal, si se estima oportuno, con cada uno de los señores candidatos a la obtención de la mencionada ayuda. Consignándose, a resultas de la indicada entrevista, en el oportuno instrumento contractual, los derechos y obligaciones que incumben, en relación con el Instituto de Cooperación y la Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, al candidato o grupo seleccionado.

Octava.-Los adjudicatarios de las ayudas a la investigación vendrán obligados a informar periódicamente de la marcha de sus trabajos a los coordinadores designados por las Instituciones convocantes. Caso de no darse cumplimiento a los compromisos contraídos, la concesión de la ayuda podría ser rescindida por el órgano hábil para su aprobación definitiva. Pudiendo dicha revocación implicar la interrupción de la ayuda o el reintegro de las cantidades abonadas, a lo que vendrán obligados sus perceptores en virtud de la aceptación de las presentes bases y de lo que se dispusiere en el instrumento contractual al que hace referencia la cláusula séptima de la presente convocatoria.

Novena.-Los concursantes, por el hecho de serlo, se entiende aceptan en todos sus términos las presentes bases, así como el fallo del Jurado y la aprobación definitiva del mismo. Dicha aprobación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el tablón de anuncios de la Biblioteca Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana, y se notificará, a través de correo certificado, a los adjudicatarios.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Presidente del Instituto, Luis Yáñez-Barnuevo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29007 *ORDEN de 13 de octubre de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Mamerto de la Vara, Sociedad Limitada» (expedientes V-42/1985 y V-42/1985 bis), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de junio de 1986 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 26 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), a la Empresa «Mamerto de la Vara, Sociedad Limitada» (expedientes V-42/1985 y V-42/1985 bis). NIF B-46.148.235 para el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vinos aromatizados sita en Valencia.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en febrero de 1985. Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según procedan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Mamerto de la Vara, Sociedad Limitada» (expedientes V-42/1985 y V-42/1985 bis), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

C) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, garantizados en su día.

Segundo.-Los beneficios fiscales recogidos en los apartados A) y B) anteriores se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93, 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de febrero de 1985, fecha en la que se solicitaron los beneficios.

Tercero.-La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986, que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo.

Cuarto.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que arume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29008 *RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de alquiler de equipos para efectuar traducciones simultáneas a Sociedades extranjeras que impartan en Madrid cursos para posgraduados en Medicina;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7.º, número 2, apartado 2.º de dicha Ley, tienen la consideración de prestaciones de servicios los arrendamientos de bienes;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 2, apartado 5.º de la citada Ley, los arrendamientos de bienes muebles corporales que no sean medios de transporte se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios.

En consecuencia, los servicios de alquiler de equipos para efectuar traducción simultánea se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto si en dicho territorio radica el establecimiento permanente del arrendatario que concierte la prestación de los mencionados servicios;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a los servicios de alquiler de equipos de traducción simultánea,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los arrendamientos de equipos para efectuar traducciones simultáneas realizados en territorio peninsular español o las islas Baleares.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

29009 RESOLUCION de 15 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas en relación con dicho tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de aeronaves en general y de aviones y avionetas ligeras adquiridos o importados por las siguientes personas o Entidades:

Particulares.

Entidades privadas para uso y transporte propio.

Escuelas de enseñanza de pilotos.

Empresas de transporte.

Aeroclubes privados.

Fundaciones de carácter benéfico y social.

Resultando que se consulta asimismo el tipo impositivo aplicable a las entregas de respuestos y a las reparaciones de los mencionados aparatos;

Resultando que, finalmente, es objeto de consulta la determinación de los supuestos en que las personas o Entidades mencionadas están autorizadas con arreglo a derecho a efectuar la deducción del Impuesto soportado en la adquisición de las mencionadas aeronaves;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos e importaciones de aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, excepto:

a) Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.

b) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas públicas u Organismos públicos.

c) Las adquiridas por Empresas de navegación aérea.

Considerando que el artículo 59 del Reglamento citado preceptúa que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las que devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento;

Resultando que el artículo 60, número 1, del Reglamento del Impuesto prescribe que sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la consideración de empresarios o profesionales, hayan presentado la declaración relativa al comienzo en el ejercicio de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el artículo 61, números 4 y 5 de dicho Reglamento establece que los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con su actividad empresarial o profesional, y que se consideran directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo los bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 4.º, del mismo Reglamento establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos e importaciones de los bienes relacionados en el artículo 58 del aludido Reglamento a los que resulte aplicable el tipo impositivo incrementado;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62, número 2 del Reglamento citado se exceptúan de la regla mencionada y, en consecuencia, podrá ser objeto de deducción las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de las aeronaves siguientes:

1.º Las que objetivamente consideradas sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2.º Las destinadas exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

Lo indicado en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a la realización de las mencionadas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primero.-Será de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de aeronaves y aviones de cualquier clase nuevos o usados, incluidas las avionetas y los aviones ligeros y ultraligeros, excepto las que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.

El referido tipo impositivo será aplicable con independencia de la condición del adquirente y del uso a que se destinen las aeronaves adquiridas, salvo las excepciones indicadas en el mencionado precepto reglamentario.

En consecuencia, el referido tipo impositivo del 33 por 100 será exigible cuando las aeronaves sean adquiridas, arrendadas o importadas, entre otras, por las siguientes personas o Entidades:

Particulares.

Escuelas de enseñanza de pilotos.